



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 680924089001-2021-00055-00
CLASE: DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ELISEO SANCHEZ CARVAJAL Y OTRO
DEMANDADO: LUIS TADEO CARVAJAL Y PERSONAS INDETERMINADAS

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Betulia, Santander, doce de mayo de dos mil veintidós

Procede este Despacho a examinar la viabilidad de decretar la nulidad de que trata el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso de Declaracion de Pertenencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

Los señores ELISEOY ELIECER SANCHEZ CARVAJAL, a través de apoderada judicial, demandaron a **LUIS TADEO CARVAJAL RINCON, Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** para que previo el trámite del proceso consagrado en el artículo 375 del CGP, se les otorgue el título de propiedad del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 326-6232, como poseedores materiales que son, el cual se halla ubicado en el perímetro urbano de esta localidad.

Mediante proveído del 02 de noviembre de 2021, la suscrita funcionaria, procedió a ordenar la admisión de la demanda de declaración de pertenencia, emplazar al demandado de quien se afirmó desconocer el domicilio actual, conforme al artículo 108 Ibidem, la instalación de la valla, decretando además la medida cautelar oficiosa de inscripción de la demanda y la información de la existencia del proceso a las entidades competentes.

Posteriormente y habida cuenta que la parte actora había cumplido con las cargas procesales ordenadas en el auto admisorio, se dispuso requerirla para

que allegara el archivo en formato PDF que contuviera la identificación y linderos del predio objeto de usupación a fin de atender su solicitud de inclusión en el Registro Nacional de Proceso de Pertenencia, lo cual fue cumplido a cabalidad, designándose en proveído de 25 de febrero de 2022, el curador ad-litem para que representara al demandado **DETERMINADO** y a **LAS PERSONAS INDETERMINADAS**.

Una vez notificado el Curador, procedió a dar contestación a la demanda proponiendo excepciones de mérito y previas, las cuales fundamentó principalmente, en el hecho que de la cédula de ciudadanía número 2.059.786, aportado por la parte demandante, se halla cancelada por muerte, allegando como prueba de ella la consulta hecha en la pagina de la Registraduría del Estado Civil, siendo rechazadas por improcedentes las segundas exceptivas enunciadas.

Teniendo en cuenta dicha información, con miras a contar con mayores elementos de juicio con respecto a la identidad del demandado **LUIS TADEO CARVAJAL RINCON**, se dispuso oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil a efectos de solicitar expidiera certificación sobre la identidad del antes mencionado, sobre el estado actual del documento de identidad o cédula de ciudadanía número 2.059.786, e igualmente para pedir a dicha entidad copia del registro de defunción del mismo ciudadano aquí demandado como propietario del inmueble pretendido por la parte actora.

Para atender la solicitud efectuada por este estrado, la Registraduría Nacional del Estado Civil, informó que al ciudadano CARVAJAL RINCON se le expidió la cédula de ciudadanía No. 2.059.786, el 8 de abril de 1956, en el municipio de Betulia, Santander, la cual fue cancelada por muerte a través de la Resolución 2220 de 1/01/1986, como consta en la certificación de cancelación expedida por el Grupo de Atención e información ciudadada de dicha entidad, allegada al expediente, comunicando además que no se encontró información sobre el registro civil de defunción, por lo debe realizarse la inscripción extemporánea, previa autorización del Inspector de Policía, donde se tuvo conocimiento del deceso en cualquier Registraduría o

Notaria del país, con los requisitos establecidos en el Decreto Ley 1260 de 1970.

CONSIDERACIONES

La institución de las nulidades de tipo procedimental está consagrada con el fin de salvaguardar el derecho constitucional del debido proceso y por ende, del derecho de defensa, las que se rigen por los principios de la especificidad, protección y convalidación, según los cuales, respectivamente, solo se pueden alegar las causales taxativamente señaladas en la ley, el interés de quien reclama la nulidad por el perjuicio que se deriva de la actuación irregular y que solo se puede declarar la nulidad cuando los vicios no hayan sido saneados.

En conclusión, no basta la omisión de una formalidad procesal para que el juez pueda declarar que un acto o procedimiento es nulo, sino que es necesario, además, que tal motivo se encuentre expresamente señalado en la ley como causal de nulidad, que sea trascendente para la parte afectada porque le cause un perjuicio y que no haya sido saneado, expresa o tácitamente, por el interesado.

De otro lado, el artículo 54 del actual estatuto procesal señala que:

“Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deben comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales”.

Según este precepto, todo individuo físico o moral tiene aptitud legal para ostentar la condición de parte en el proceso, más no puede ser sujeto procesal quien no es persona, como ocurre en el evento en que la persona humana haya fallecido.

Ahora bien, de acuerdo con lo previsto en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, según la cual el proceso es nulo, en todo o en parte, *“... Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las*

demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena.”

En este asunto se tiene que el demandado referido falleció antes de haberse presentado la demanda de declaración de pertenencia, -de acuerdo con la prueba documental reseñada en precedencia-, considerándose que su deceso, hace imposible jurídicamente su comparecencia en calidad de accionado, que ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contracción.

Al respecto, la Corte Suprema, para orientar la solución frente a la problemática que surge cuando se debe formular una demanda ante la muerte de la persona que debía comparecer en calidad de accionada, en fallo de 5 de diciembre de 2008, exp. 2005-00008, en lo pertinente memoró:

“(...) fallecida la persona se abre su sucesión en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles, los cuales, bajo los parámetros de la ley (ab intestato) o del testamento (testato), pasan a sus herederos in totum o en la cuota que les corresponda, excepto los intuitus personae o personalísimos.

“La sucesión mortis causa, presupone muerte, real o presunta, no es sujeto iuris ni ostenta personificación jurídica (cas. civ., sentencia de 27 de octubre de 1970), apenas constituye un patrimonio acéfalo que debe ser liquidado.

“En tal hipótesis, los herederos, asignatarios o sucesores a título universal, son continuadores del de cuius, le suceden y le representan para todos los fines legales (artículos 1008 y 1155, Código Civil), pues, ‘como la capacidad para todos los individuos de la especie humana (...) para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos o contraer obligaciones, es decir, su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como personas, se inicia con su nacimiento (art. 90 del C. C.) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9o. de la ley 153

de 1887'. (...) 'Sin embargo, como el patrimonio de una persona no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes como lo estatuye el artículo 1155 del Código Civil representan la persona del de cujus para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles' 'es pues el heredero, asignatario a título universal, quien, en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cujus (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem' (CLXXII, p. 171 y siguientes)".

Entonces, cuando la demanda se dirige contra quien ha fallecido, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada.

En otros apartes de la misma providencia antes citada, se señaló:

"Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador Ad Litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni muchos menos representados válidamente por Curador Ad Litem"

Efectivamente, en este asunto se ha probado con la prueba recaudada, que para la fecha de presentación de la demanda, esto es, para el 29 de octubre de 2021, el libelo no podía dirigirse contra **LUIS TADEO CARVAJAL RINCON**, pues su muerte acaeció con anterioridad, de tal manera que ya no tenía

capacidad para ser parte y sus intereses no podían ser representados por curador ad litem, debiendo haberse convocado a sus herederos, dada la imposibilidad jurídica de accionar contra las personas fallecidas.

Los elementos de juicio legal y oportunamente incorporados, permiten deducir con certeza la demostración de la causal de nulidad del numeral 8º del artículo 133 de la Códificación Procesal Civil, existiendo una falta total de notificación o emplazamiento de los herederos determinados o indeterminados del causante, contra quienes debía forzosamente dirigirse la demanda teniendo en cuenta que su fallecimiento fue anterior a fecha en que se impetró la acción.

Así las cosas, no queda otro camino que declarar de oficio la nulidad de lo actuado en el presente proceso desde el auto de fecha 02 de noviembre de 2021, inclusive, por medio del cual se admitió la presente demanda, advirtiendo que con arreglo al inciso segundo del artículo 138 de la misma obra procesal, la prueba recaudada en el presente caso conserva validez respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla. En cuanto a la medida cuatelar de inscripción de la demanda decretada se dispone su levantamiento.

En estas circunstancias y a efecto de conjurar la situación descrita se dispone requerir a la apoderada de la parte actora para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia direcciona el libelo demandatario, promoviendo la demanda debidamente y adecue en su integridad el poder a ella otorgado así como la demanda en sus hechos, pretensiones y fundamentos de derecho, observando las precisas instrucciones que sobre el particular señala el artículo 87 del C.G.P., en torno a la demanda contra herederos determinados e indeterminados, advertido como se cuenta el fallecimiento del demandado primigenio, tal como se acreditó, dejando incólumes las informaciones rendidas por las entidades competentes en relación con el inmueble objeto de la litis, que se acota, no se han viciado de dicha nulidad, así como las pruebas recaudadas.

Con apoyo en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BETULIA, SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar de oficio la NULIDAD de todo lo actuado en el presente proceso desde el auto admisorio de fecha 2 de noviembre de 2021, inclusive, por haberse configurado la causal enlistada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., manteniendo incólumes las pruebas practicadas, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda. Librar el oficio respectivo.

TERCERO: Requerir a la apoderada de la parte actora para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia dirija el libelo demandatario, promoviendo la demanda debidamente y adecue en su integridad el poder a ella otorgada así como la demanda en sus hechos, pretensiones y fundamentos de derecho, observando las precisas instrucciones que sobre el particular señala el artículo 87 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NELLY PEREIRA MARTINEZ

Jueza

Firmado Por:

Nelly Pereira Martinez
Juez

**Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Betulia - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d1173a10044d5d3dae833130a66a124f22108afc5cb67a7eb6916f4815b44c
59**

Documento generado en 12/05/2022 03:17:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>